

**DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA**

NOTIFICACIÓN

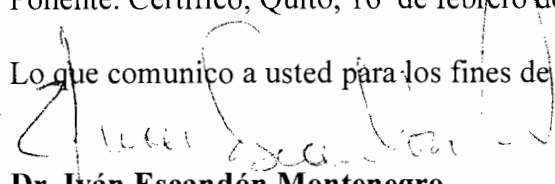
**A: AB. ABDALÁ BUCARAM PULLEY
LCDO. EMILIO ESPINOZA ALBURQUERQUE**

DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 02-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- JUEZA PRESIDENTA.- Quito, 16 de febrero de 2009.- las 13h00.- **VISTOS:** Ha venido a conocimiento de esta Jueza Presidenta el escrito que contiene el recurso contencioso electoral de queja, planteado por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley y el Lcdo. Emilio Espinoza Alburquerque, en sus calidades de Director Nacional y Director Provincial, respectivamente, del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10, en contra de las Resoluciones de fecha 09 y 10 de febrero del 2009, dictadas por los Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, adoptadas dentro del trámite de inscripción y calificación de la lista de candidatos a Asambleístas Provinciales del Guayas, auspiciada por la Alianza Partido Social Cristiano y el Movimiento Madera de Guerrero Listas 6-75, mediante las cuales se decide aceptar el cambio del cuarto candidato principal, Dr. Franklin Verduga Vélez, por el Abg. Andrés Roche Pesantez. En su demanda, los accionantes solicitan: "... 3.- *Revocar las Resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas mediante la cual se acepta el reemplazo del candidato y se califique la lista de los candidatos a Asambleístas Provinciales del Guayas, auspiciados por la alianza Partido Social Cristiano y el Movimiento Madera de Guerrero, tal cual fue presentada el 5 de Febrero del 2009, al no haber sido impugnada ni rechazada de oficio, los miembros de la Junta Provincial Electoral del Guayas equivocaron procedimiento e incumplieron las normas vigentes para este proceso electoral dictadas por el Consejo Nacional Electoral.*"(sic). Siendo obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se considera: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales en contra de los actos de los organismos de administración electoral, y de forma privativa la Jueza Presidenta del Tribunal, es competente para resolver los recursos contencioso electorales de queja, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 25 y 26 de las "Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución" publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de viernes 21 de noviembre de 2008. **SEGUNDO:** El recurso contencioso electoral de queja tiene por única finalidad sancionar por incumplimiento o infracción de las normas vigentes, según prescribe el inciso final del Art. 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, en la medida que se aplica en todo lo que no contravenga a la Constitución, su Régimen de Elecciones y las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, mismo que señala

“...Este recurso servirá únicamente para que el organismo competente (Tribunal Contencioso Electoral) sancione a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral ...”, debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a los y las actuales consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, y los y las vocales de las Juntas Provinciales Electorales. **TERCERO:** Revisado el libelo presentado, fojas 13 a 15, la pretensión del sujeto político es que se revoque las resoluciones adoptadas por la Junta Provincial Electoral del Guayas, situación que no se encuentran contemplada en los casos señalados en el artículo 25 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; en concordancia con el Art. 51, literales a) y b) del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral; de lo que se desprende que este Tribunal, por intermedio de su Presidenta, no tiene competencia para conocer la pretensión del accionante, en razón de la materia; tanto más que la queja propuesta se la realiza contra las Resoluciones de fechas 9 y 10 de febrero del 2009, de la Junta Provincial Electoral del Guayas; actos administrativos sobre los cuales no procede proponer dicho recurso. Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso contencioso electoral de queja deducido por el Ab. Abdalá Bucaram Pulley y el Lcdo. Emilio Espinoza Albuquerque, en sus calidades de Director Nacional y Director Provincial, respectivamente, del Partido Roldosista Ecuatoriano, Lista 10. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro en calidad de Secretario Relator de este despacho.- Ejecutoriado este auto, remítase copia del mismo al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes, dejándose copia certificada para los archivos de este Tribunal. Notifíquese y Archívese.- Fdo.) Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Ponente. Certifico, Quito, 16 de febrero de 2009.

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.


Dr. Iván Escandón Montenegro
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO